

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco Guerra contra un acuerdo de esa Comision provincial que le declaró vecino de Santa Úrsula, dicho alto Cuerpo, con fecha 25 de Abril último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco María Guerra contra un acuerdo de la Comision provincial de Canarias que le declaró vecino de Santa Úrsula.

Resulta que habiendo reclamado el interesado su cédula personal en 23 de Octubre de 1879, primero al Alcalde, y luego al Ayuntamiento de Moya, se le manifestó que debía esperar hasta la resolucion de una consulta que se habia hecho al Gobernador acerca de si procedia incluir al interesado en el padron del pueblo, á pesar de residir habitualmente en el mismo desde 1873, en que con su familia se trasladó al de Santa Úrsula. Recurrió Guerra al Gobernador; y pasada la instancia á la Comision provincial, acordó ésta desestimar la queja del interesado, y preve-

nir al Alcalde de Santa Úrsula que de oficio le declarase vecino de su término, fundándose para ello en que la Municipalidad de dicho pueblo, con arreglo al art. 15 de la ley de 2 de Octubre de 1877, debió incluirle en su padron como vecino al cumplir los dos años de residencia fija en su jurisdiccion, y en que no figuraba en el de Moya despues de 1873.

El Gobernador, en 23 de Junio de 1880, conformándose, dice, con este dictámen, lo trasladó al interesado, el cual ha elevado recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado en que despues de 1873 se le habia incluido en concepto de vecino de Moya en las listas electorales; que sólo permaneció en Santa Úrsula desde 20 de Diciembre de 1877 hasta el mismo mes de 1878, no habiendo, dice, por lo tanto, llegado á un año su residencia fija en aquella localidad; que desde 1873 habia vivido en varios pueblos de la isla de Tenerife, incluso la capital, conservando su casa puesta en Moya, á donde fué por dos veces con su familia y él solo en varias ocasiones, habiendo hecho uso de su derecho electoral sin protesta alguna; que, por lo tanto, no le era aplicable el art. 15 de la ley, sino el 13, segun el cual el que tuviese residencia alternativa en varios pueblos, optará por la vecindad de uno de ellos.

Examinadas por la Seccion las disposiciones vigentes aplicables al caso, observa que el art. 20 de la ley Municipal manda que el empadronamiento y las rectificaciones se verifiquen en el mes de Diciembre, y que se consignen en el libro de actas los acuerdos que el Ayuntamiento tome respecto á cada interesado á quien lo comunicará por escrito, estableciendo además el siguiente art. 21 que contra la decision del Ayuntamiento procede recurso de alzada para ante la Diputacion provincial, la cual habrá de resolver ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento; despues de lo cual, y hechas las rectificaciones

á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron.

En los antecedentes que constituyen el expediente no obra documento alguno haciendo constar el acuerdo del Ayuntamiento de Moya, en virtud del cual se eliminase en 1873 á Guerra del padron de vecinos, segun se dice, ni consta tampoco que tal acuerdo le fuese entónces comunicado, cuyas omisiones son tanto más reparables, cuanto que no deja de llamar la atencion el que si en efecto fué excluido del padron de Moya, haya sin embargo continuado figurando en las listas electorales tomando parte en las votaciones, pagado los impuestos locales, y hasta obtenido cédula personal en 1878.

Tales circunstancias hacen fundadamente presumir que la vecindad de Guerra ha sido siempre en Moya, confirmándolo así el hecho de haber sido inscrito con el carácter de transeunte en Santa Úrsula en el empadronamiento general verificado en Diciembre de 1877, pero sin entrar la Seccion á examinar las razones que puedan mediar para determinar la vecindad de Guerra, para lo cual el expediente carece de estado y de los datos precisos, se limitará á recordar que, con arreglo á los principios sentados en la Real orden de 1.º de Julio de 1880, resolviendo un caso análogo, sólo cabe hacer de oficio declaraciones de vecindad en la época marcada para formacion ó rectificacion del padron; y observará además que en este expediente existe una falta en el procedimiento, pues estando dispuesto en el art. 21 de la ley orgánica Municipal que las Diputaciones resuelvan ejecutivamente esta clase de reclamaciones, la Comision provincial, al entender en la de Guerra y fallar acerca de ella, ha obrado con incompetencia, adoleciendo por lo tanto su acuerdo de un vicio que le invalida;

Por estas razones, y considerando que las rectificaciones en el padron de vecindad deben hacerse en la época y forma establecidas en los artículos 15,

18 y 20 de la ley Municipal, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial:

2.º Que no constando que en 1873, ni despues haya mediado acuerdo del Ayuntamiento y notificacion al interesado para su exclusion del padron de vecinos de Moya, no debe aquella estimarse válida, por lo cual no puede ménos de continuar figurando Guerra como vecino de dicho pueblo, mientras llegada la época de rectificarse el padron no adopte el Ayuntamiento el acuerdo que proceda, y resuelva ejecutivamente la Diputacion las reclamaciones á que en su caso diera aquel lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el primer Teniente de Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Padron contra la providencia de ese Gobierno civil que les impuso una multa y adoptó otras disposiciones, con fecha 8 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 24 de Marzo último ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el primer Teniente de Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Padron contra una providencia del Gobernador de la Coruña, recaida en el expediente formado con motivo de las excisiones ocurridas en el seno de la expresada Corporacion:

Resulta que en 8 de Octubre del año próximo pasado se ausentó de Padron

por más de 30 días, sin haber solicitado la oportuna licencia, el Alcalde D. Marcelino Varela, y que entre tanto estuvo encargado de la jurisdicción el primer Teniente, el cual, viéndose apremiado para atender las obligaciones del Municipio, y teniendo en cuenta que resultaba deudor á los fondos municipales por más de 15.000 pesetas el Recaudador de consumos D. Benigno Varela, hermano del Alcalde, resolvió en 7 de Noviembre que ingresase en el término de dos días los fondos recaudados; pero no habiéndolo verificado sino en parte, convocó á sesión extraordinaria para el día 11 del mismo mes, y en ella acordó la mayoría del Ayuntamiento declarar la incapacidad del Alcalde por ser fiador de su hermano, y que se continuasen contra ambos los apremios por el déficit que aparecía de 14.062 pesetas 30 céntimos. Es de advertir que, según manifestación del Secretario del Ayuntamiento, apoyada después ante Notario por ocho concejales, consignó por error material aquel funcionario en el acto de la expresada sesión como fecha de la misma la del 9 de Noviembre, siendo así que se celebró el 11.

El día 13 regresó el Alcalde Varela, y en vista de la contradicción que existía entre la fecha en que se decía celebrada la sesión y la que resultaba del acta, suspendió de empleo y sueldo al Secretario, cerró la Secretaría sellando sus puertas, entregó el libro de actas al Juzgado, y publicó un bando suspendiendo la celebración de sesiones.

Enterado el Gobernador de lo ocurrido, nombró un Delegado para que girase una visita á las dependencias municipales de Padron; y en vista del expediente instruido por el mismo, dictó aquella Autoridad la providencia apelada, en la cual, entre otras conclusiones, encaminadas á regularizar la gestión administrativa del Ayuntamiento, declaró nula la sesión del 9 ú 11 de Noviembre de 1881, en que se había acordado la incapacidad del Alcalde, é impuso la multa correspondiente á los Concejales que no habían concurrido á la sesión del 28 del mismo mes.

La Dirección general de Administración local de este Ministerio opina que se revoque la anterior resolución, fundándose en que siendo el Alcalde fiador del Recaudador de consumos, estaba incapacitado para el cargo de Concejál con arreglo á la ley, y en que la medida del Ayuntamiento causó beneficiosos resultados, puesto que se cobró gran parte de la contribución adeudada.

Vistos los artículos 43, 98, 101, 102, 117 y 124 de la ley municipal, y el 8.º, núm. 2.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que, sin perjuicio de lo que declaren los Tribunales sobre la falsedad que haya podido cometerse al redactar el acta de la sesión del 11 de Noviembre, no son suficientes los motivos en que se ha fundado el Gobernador para declarar la nulidad de dicha sesión, puesto que va unida al expediente la convocatoria para la misma en debida forma, y no se halla probado que se verificara en distinto día del señalado.

Considerando que el Gobernador no tiene atribuciones para revocar los acuerdos del Ayuntamiento relativos á la incapacidad del Alcalde Varela y del segundo Teniente Balado, puesto que si son ilegales deben, los que se crean perjudicados, reclamar contra ellos ante la Comisión provincial, y del fallo de ésta, caso de infracción de ley, podrán alzarse en su día ante ese Ministerio:

Y considerando, por último, que no se halla debidamente esclarecido el hecho de que los Concejales multados por el Gobernador dejaron de asistir á la sesión ordinaria del 28 de Noviembre de 1881, puesto que aseguran que cuando acudieron á la Casa Consistorial á la hora acostumbrada se habían ya ausentado de ella el Alcalde y sus amigos, mientras que estos aseveran, por el contrario, que concurrieron puntualmente, y ya se habían retirado los recurrentes;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia apelada en sus conclusiones 3.ª, 4.ª y 6.ª, y confirmar las demás.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta formulada por el Director-gérente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte sobre la inteligencia de los artículos 147 y 152 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último, que se refieren al papel y timbres que deben emplearse en las pólizas y resguardos de depósitos que expidan dichos establecimientos; y

Considerando que si bien el último de dichos artículos previene terminantemente que las pólizas de contratación, bien sean al contado ó á plazos, y la de préstamos sobre efectos públicos se extiendan en los documentos timbrados que expende el Estado, no debe perderse de vista que el art. 9.º de la misma, previendo sin duda casos como el de que se trata en la consulta, y procurando armonizar en lo posible el interés individual con el del Estado, faculta á las Corporaciones y particulares que quieran tener sus documentos en papel distinto puedan timbrarlos en la Fábrica Nacional, previos los requisitos establecidos al efecto:

Considerando que el precepto contenido en el art. 152 no es tan inflexible que prohíba la excepción de que se trata, con tanto más motivo cuanto que el 9.º no exige á las Corporaciones requisito ni circunstancia alguna para autorizar la concesión de que puedan

valerse de otros documentos que no sean los que se expenden por el Estado, hallándose, por lo tanto, justificada la conveniencia de acceder á lo solicitado por el Monte de Piedad:

Considerando que se trata de documentos en que para mejor conocimiento de los prestatarios y garantía de ambas partes contratantes, no solo llevan impresos los derechos y obligaciones de cada una de ellas, sino que además están extendidos en papel de marcas y condiciones especiales que no reúnen los que elabora el Estado:

Considerando que no hay inconveniente en que se autorice á los Montes de Piedad para que, en atención á su carácter privilegiado y benéfico, y á que ningún perjuicio habrá de resultar al Tesoro, pueda seguir usando los impresos especiales que utilizan para la realización de aquellas operaciones:

Considerando que, conforme al texto expreso y literal de los artículos 75, caso 9.º, y 147 de la ley, no puede exigirse á los establecimientos de que se trata que usen en las pólizas de préstamos, resguardos de depósitos y cuentas corrientes y las de saldos definitivos otro Timbre que el móvil de 10 céntimos;

Y considerando, por último, que el préstamo en garantía de efectos públicos constituye una verdadera operación bancaria, y que al realizarla los Montes de Piedad se proponen un fin utilitario y no benéfico, por lo cual no hay razón para exceptuarlos del timbre proporcional que para las pólizas de las referidas operaciones establece la escala proporcional del art. 152, con tanto más motivo cuanto éste exige en todos los casos el pago del Timbre con arreglo á la cuantía de las operaciones sobre efectos públicos, sin tener para nada en cuenta la condición de la persona ó Sociedad que los realiza;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y el dictámen emitido por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se autorice á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros para utilizar impresos especiales en las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos:

2.º Que estas pólizas se hallan sujetas al pago del Timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 152 de la ley de 31 de Diciembre último;

Y 3.º Que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como Establecimientos benéficos, solo necesitan usar el Timbre móvil de 10 céntimos en las demás operaciones que realicen cuando su cuantía exceda de 50 pesetas, según se previene en los artículos 75, párrafo noveno, y 147 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 4 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta;

Que en 4 de Mayo de 1881 el Alcalde de Tresviso dió parte al Juez municipal de dicho pueblo que en aquel día, encontrándose Juan Diaz, de la misma vecindad, apacentando unas cabras en el sitio de Truega, perteneciente al citado distrito municipal, se presentó Don Angel Roiz, Alcalde de barrio del pueblo de Beges, distrito municipal de Cellorigo, acompañado de otros vecinos y de la Guardia Civil, y se llevó en calidad de prenda 36 cabras, propiedad del citado Juan Diaz, al referido pueblo de Berges: que en vano el Alcalde denunciante se presentó en el mismo sitio para evitar el atropello que iba á cometerse y queda referido, y en vano también invocó el respeto á las leyes y á su Autoridad, que era la única á quien competía la administración y conservación del terreno de Truega, puesto que además de estar de inmemorial en posesión de él el pueblo de Tresviso se le había dado la misma por el Juzgado de primera instancia en 7 de Abril de 1881.

Que instruidas las primeras diligencias, en vista de que el Alcalde de barrio de Beges obró en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y órdenes del Alcalde de Cellorigo se elevaron aquellas á la Sala de lo criminal de la Audiencia á quien correspondía conocer de la causa, la cual delegó al Juez de primera instancia del distrito para la instrucción del sumario:

Que en consecuencia de los procedimientos ántes indicados, el Alcalde de Cellorigo acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á los Tribunales de Justicia, como así en efecto tuvo lugar, haciéndolo primero al Juzgado y después á la referida Sala de lo criminal, fundándose en que el Alcalde de barrio al prender los ganados de Tresviso que se hallaban en el sitio de Truega obró por orden del Ayuntamiento: en que á su vez ejercía por delegación del Alcalde de Cellorigo las funciones que para el cumplimiento de los ramos de policía urbana y rural le corresponden: en que estas facultades le estaban atribuidas por el caso 5.º, artículos 114 y 116 de la ley municipal: en que según el art. 72 de la misma ley, los Ayuntamientos están obligados á conservar en favor del comun de sus administrados los bienes y derechos que les corresponden: en que es jurisprudencia constante que á la Administración compete rechazar las intrusiones reincidentes que en aquellos se cometen: y que contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes no deben admitirse interdictos, conforme al texto del art. 89 de la repetida ley:

Que la Sala de lo criminal considere que el requerimiento del Gobernador

se referia á un interdicto, asunto de que ella no podia conocer, y así lo hizo presente á la Autoridad gubernativa; y en vista de la contestacion de la misma, por la que se daba á conocer que el requerimiento se referia á la causa criminal de que se ha hecho mérito, sustanció el conflicto suscitado declarándose competente, y alegando: que los fundamentos que invocaba el Gobernador no eran relativos ni aplicables á los hechos que motivaron las diligencias criminales, con respecto á los cuales no se adujo razon alguna por dicha Autoridad para creer que fueran de su competencia, siendo las alegadas pertenecientes para reclamar el conocimiento del interdicto á que se contraian y hacian referencia: en que esto no obstante, y como quiera que la Autoridad administrativa habia manifestado que requeria de inhibicion á la Sala de lo criminal, era indudable que revistiendo los caracteres de delito la retencion del ganado llevada á cabo por el Alcalde de barrio de Beges, y la desobediencia de éste al Alcalde de Tresviso, que eran los hechos objeto del proceso, el conocimiento de los mismos correspondia á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la vigente ley municipal, segun el que es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el núm. 4.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley y deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada por detencion de ganados llevada á cabo por el Alcalde de barrio de Beges en virtud de órdenes del Alcalde y acuerdo del Ayuntamiento de Cellorigo, que cree corresponder á su término municipal el sitio denominado Boca de la Canal de Truega:

2.º Que la denuncia del Alcalde de Tresviso, así como los actos por el mismo realizados para impedir la detencion de los ganados de que se ha hecho mérito, fueron en concepto de que el expresado sitio de Truega correspondiente al Municipio de Tresviso:

3.º Que existe por lo tanto en el presente caso una cuestion previa, que á la Administracion compete resolver, cual es la de determinar por medio del oportuno deslinde á qué término municipal corresponde el terreno en que estaban pastando los ganados y tuvieron lugar los hechos objeto de los procedimientos criminales:

4.º Que la resolucio de la expresada cuestion previa puede influir en el fallo que en su dia hubieron de dictar los Tribunales de justicia, y por lo tanto está comprendida la que motiva este conflicto dentro de las prescripciones del núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco de Olivares y Lejonagoitia, natural de Deusto, y vecino de esta capital, en solicitud de que se declare exento del servicio militar á su hijo legitimo Pedro, como comprendido en el caso 3.º, artículo 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Francisco de Olivares y Lejonagoitia, natural de Deusto (Vizcaya), y vecino de la Rivera de Olaveaga, en solicitud de que se le declare comprendido en el número 3.º, art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876:

Resultando que el interesado perteneció á la Milicia nacional de Santander, segun certifica el Teniente de la cuarta compañía del primer batallon, y que además durante los años 1871 y 1872, como Capitan del vapor mercantil *Albertito*, segun declaran los dueños del mismo, condujo tropas y municiones á San Sebastian, Guetaria, etc., todo de cuenta del Gobierno y con gran satisfaccion de las Autoridades:

Visto lo dispuesto en la ley citada por el peticionario:

Considerando que de los servicios que se alegan, unos fueron prestados en Santander, ó sea fuera de las provincias Vascongadas, y los otros, para los que no era preciso tomar las armas en la mano, como empleado retribuido por una Compañía particular, haciéndose los viajes que entonces se efectuaron por cuenta del Gobierno;

La Seccion opina que no procede la concesion de la gracia que solicita.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios individuos de esa Diputacion

provincial, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Tarragona fijó en 15 el número de sesiones del período semestral que empezó en Abril último y señaló los mártres de cada semana para celebrarlas.

Creyendo el Gobernador que la última parte del acuerdo infringia los artículos 33 y 42 de la ley orgánica provincial, lo puso en conocimiento de V. E., y en Real orden de 13 del citado mes se dejó sin efecto dicha última parte del acuerdo y se previno á la Diputacion que celebrase las sesiones en dias consecutivos, exceptuando los festivos y las fiestas oficiales.

No obstante haberse dado cuenta de esta Real disposicion en la sesion del 18 del indicado mes, no pudieron celebrarse, por falta de número de asistentes, las correspondientes á los dias 19, 20, 21 y 22; en vista de lo cual el Gobernador, despues de haber apercibido y multado á los Diputados que con su abandono impedian la celebracion de las sesiones, propuso á V. E. que se sirviese suspender en el ejercicio de sus cargos á D. Francisco Morera, Don Antonio Sala, D. Antonio Civit, Don José María Alvarez, D. Enrique Huguet, D. José Montagut, D. Alberto de Azara, D. Ignacio de Ramon y D. Antonio Capell, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales para los efectos oportunos.

Emitiendo la Seccion el informe que se le pide en Real orden de 12 del corriente, observa que, con arreglo al último párrafo del art. 189 de la ley municipal, aplicable á las Diputaciones provinciales, segun el art. 90 de la ley orgánica procede suspender en el ejercicio de sus cargos á los Diputados provinciales cuando incurrieren en desobediencia grave é insisten en ella despues de apercibidos y multados.

La ligera exposicion de los antecedentes que constituyen el expediente, hecha por la Seccion, demuestra plenamente á su juicio que varios de los individuos que forman la Diputacion provincial se hallan comprendidos en el precepto legal citado, pues no se puede desconocer que envuelven gravedad suma la resistencia que opusieron á dar el debido cumplimiento á la Real orden de 13 de Abril en que se mandó que las sesiones se celebrasen en dias consecutivos y la inobservancia del artículo 38 de la ley provincial; segun el cual es obligatoria la asistencia á las sesiones; y como no bastaron á corregirles el apercibimiento ni las multas con que el Gobernador les castigó, en virtud de las facultades de que segun lo declarado en varias Reales órdenes se halla investido, en concepto de Presidente de la Corporacion, para imponer correcciones disciplinarias por las faltas de asistencia, cree la Seccion que V. E. debe servirse decretar la suspension de los Diputados que luego se dirá.

La Seccion, teniendo en cuenta que, aun cuando el proceder de los Diputados á que el expediente se refiere es muy censurable, como no parece que envuelve delincuencia, cree que no hay

méritos para someterlos á la accion de los Tribunales.

La falta más grave cometida por los referidos Diputados es la de no haber aprobado y remitido á ese Ministerio en tiempo oportuno el presupuesto de la provincia; pero puede evitarse que semejante hecho perjudique los intereses provinciales excitando á la Diputacion para que cumpla inmediatamente este importante servicio y abreviando todo lo posible el exámen de dicho presupuesto cuando se recibe en ese Ministerio.

En sentir de la Seccion, la suspension no debé ser extensiva á D. Francisco Morera y á D. José María Alvarez.

Al primero, porque no habiéndosele impuesto la multa hasta que faltó á la sesion convocada para el dia 22, y siendo esta la última para que se citó á la Corporacion, no ha insistido en la desobediencia despues del apercibimiento y de la multa; y al segundo, porque asistió á la sesion del 22, lo cual le coloca en condiciones distintas de los otros Diputados, que despues de haber sido multados dos veces no acudieron á la Diputacion el referido dia.

En resumen, opina la Seccion que precede suspender en el ejercicio de sus cargos de Diputados provinciales á Don Antonio Sala, D. Antonio Civit, Don Enrique Huguet, D. José Montagut, D. Alberto de Azara, D. Ignacio de Ramon y D. Antonio Capell.»

Y de conformidad con lo que en el preinserto informe se propone en cuanto á la suspension de los siete Diputados que en el mismo se designan, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar en reemplazo de aquellos, con el carácter de interinos, á los Sres. Don José Molina, D. José Brufau, D. Samuel Simons, D. José Casagualda, D. Antonio Olives, D. Estéban Torredemé y Don Domingo Andreu, y que devuelva V. S. el expediente para que se amplíe su instruccion á fin de hacer constar en el mismo si hay servicios públicos á cargo de la Diputacion que se hallen sin cumplir por la falta de asistencia á las sesiones de los Diputados suspensos, y si por esta omision ha resultado grave daño á los intereses de la provincia, en cuyo caso pasará desde luego el tanto de culpa al Tribunal competente, dando cuenta á este Ministerio, con copia certificada de las actuaciones administrativas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su debido cumplimiento, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Junio de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1063.

Diputacion provincial.

Haciendo uso de las facultades que me confiere la vigente ley Provincial, vengo en convocar nuevamente á la Diputacion para

el día 15 del actual y hora de las once de su mañana, al objeto de continuar la celebracion de las sesiones señaladas dentro del actual período.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento.

Tarragona 6 de Junio de 1882.—El Gobernador, Ricardo San Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1064.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molá.

Terminado el padron para el impuesto de cédulas personales perteneciente al próximo ejercicio de 1882 á 83, formado por este Ayuntamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría de éste, por el término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Molá 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan Cabré.

Núm. 1065.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de la Palma.

Terminado el padron del impuesto de cédulas personales correspondiente al año 1882-83, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de diez días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes produzcan las reclamaciones que crean convenirles; trascurrido dicho plazo serán desestimadas por extemporáneas.

La Palma 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, José Bartolomé.

Núm. 1066.

Don José Bartolomé, Alcalde constitucional de la Palma.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de uso voluntario de pesas y medidas de este pueblo para el ejercicio económico de 1882-83, tendrán lugar las subastas en los días 4, 11 y 18 de los corrientes, en las Casas Consistoriales y bajo el pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría. Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán verificarlo en las horas y días indicados.

La Palma 3 de Junio de 1882.—José Bartolomé.

Núm. 1067.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bráfim.

Formado por este Ayuntamiento el padron para el impuesto de cédulas personales perteneciente al próximo año económico de 1882 á 1883, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo durante seis días, para que los interesados puedan enterarse

y producir las quejas que crean oportunas; pues trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bráfim 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pedro Andreu.

Núm. 1068.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Amposta.

Hallándose vacantes los cargos de Recaudador del repartimiento general vecinal y Depositario de fondos municipales por defuncion del que los desempeñaba, el Ayuntamiento, en sesion de ayer, acordó anunciar dichas vacantes para que las personas que se crean con aptitud suficiente para desempeñarlas presenten en la Secretaría municipal, antes de las diez de la mañana del domingo próximo 11 del actual, las correspondientes solicitudes; en la inteligencia, que la persona que resulta agraciada con los expresados cargos ha de presentar fianza hipotecaria en fincas rústicas ó urbanas en valor de 10.000 pesetas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Amposta 5 de Junio de 1882.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 1069.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

JUNTA GUBERNATIVA.

Debiendo proveerse las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia de esta Academia, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Instruccion militar, los que las soliciten remitirán sus instancias á esta dependencia antes del día 15 de Julio próximo, expresando las señas de su domicilio y acreditando ser españoles, mayores de 25 años y tener buena conducta, á cuyo fin acompañarán la fé de bautismo y certificacion correspondiente, enviando tambien los títulos profesionales, si los tienen, y certificados relativos al tiempo que lleven dedicados á la enseñanza.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º—El Brigadier Director, Francisco Espinosa.

Condiciones para la provision de las plazas de Maestros de Esgrima y Gimnasia vacantes en esta Academia.

MAESTRO DE ESGRIMA.

1.ª El Maestro de Esgrima se hallará en posesion del título correspondiente, ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.ª Instruirá á los alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de bayoneta, á las horas que se señalen por el Brigadier Director de la Academia.

3.ª Cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.ª Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modifi-

caciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.ª Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al art. 6.º del Reglamento vigente por el fondo de entretenimiento.

6.ª En el caso de que falte el Maestro de Gimnasia, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces, además de su sueldo, una gratificacion de 75 pesetas en cada uno de los meses que desempeñe ambas.

MAESTRO DE GIMNASIA.

1.ª El Maestro de Gimnasia se hallará en posesion del correspondiente título ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.

2.ª Instruirá á los Alumnos en la gimnasia, y muy especialmente en la militar que marca la nueva táctica de Infantería.

3.ª Cuidará del entretenimiento de los efectos de su clase, mediante las formalidades prescritas en el Reglamento para los profesores militares.

4.ª Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.

5.ª Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales que se abonarán con arreglo al artículo 6.º del Reglamento vigente, por el fondo de entretenimiento.

6.ª En el caso de que falte el Maestro de Esgrima, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entonces además de su sueldo, una gratificacion de 75 pesetas cada uno de los meses que desempeñe ámbas.

Segovia 3 de Mayo de 1882.—El Comandante Capitan Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º—El Brigadier Director, Francisco Espinosa.—Madrid 8 de Mayo de 1882.—Aprobado.—Despujol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1070.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido con providencia de veinte y nueve del actual, en los autos de preparacion de juicio ejecutivo promovido por D. Pedro Bastús y Colom, cambista, vecino de Barcelona, contra Don Emilio Marcaró, del comercio de esta ciudad, se cita por segunda vez al expresado D. Emilio Marcaró para que dentro el término de cinco días, á contar desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para reconocer mediante juramento indecisorio, la firma

de su nombre puesta en un pagaré, con la prevencion que de no efectuarlo será declarado confeso en la legitimidad de aquella para los efectos de la ejecucion, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Vendrell á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar, Escribano.

Núm. 1071.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia del día de hoy, en los autos de preparacion de juicio ejecutivo promovidos por don Juan Romeu Escofet, vecino de Barcelona, contra D. Emilio Marcaró y Trillas, cuyo actual paradero se ignora, se cita por segunda vez al expresado D. Emilio Marcaró, para que dentro el término de cinco días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, á las ocho de la mañana, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para reconocer mediante juramento indecisorio la firma de su nombre, puesta en un documento privado, con la prevencion que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Vendrell tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar, Escribano.

Núm. 1072.

Don Víctor de Arriaga Gálaga, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo trescientos sesenta y seis de la Compilacion general para el Enjuiciamiento criminal reformada, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura de un jóven de doce años natural de Reus, que el día veinte y cuatro de Marzo último hurtó un cesto con comida, en propiedad de Pedro Ramos, sita en término municipal de Perafort, sin que consten más antecedentes, y verificada dicha captura disponer la conduccion del mismo á las cárceles de este partido con las debidas seguridades á disposicion de este Juzgado, previniendo al propio tiempo al referido jóven que dentro del término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre robo, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará en rebeldia y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á tres de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Victor de Arriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.